

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas, abril siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Sustanciación # 296
Radicado N° 2022-00040

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUISA FERNANDA AGUIRRE HERNANDEZ** en representación de la menor **GUADALUPE PINILLA AGUIRRE**, quien actúa a través de abogada de pobre, en contra del señor **CARLOS ALIRIO PINILLA BEDOYA**.

CONSIDERACIONES

Se aporta a la demanda como título ejecutivo copia del **acta de conciliación**, suscrita el 27 de mayo de 2021, en la que consta la obligación reclamada a través de este proceso.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...), y los demás documentos que señale la ley...*”

Conforme lo anterior, dentro del grupo de los demás documentos que señale la ley, se encuentra las **actas de conciliación**, las cuales deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Dado que el título aportado es un acta de conciliación, el artículo 1° de la ley 640 de 2001, señala los requisitos que debe contener el acuerdo conciliatorio, y en su parágrafo 1° indica que: “...*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo...*”.

Revisada la demanda y sus anexos, en especial el documento base de recaudo, se evidencia que el acta de conciliación carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia y que presta mérito ejecutivo, por lo que dicha situación es razón suficiente para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por la señora **LUISA FERNANDA AGUIRRE HERNANDEZ** en representación de la menor **GUADALUPE PINILLA AGUIRRE**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS ALIRIO PINILLA BEDOYA**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la entidad demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme el presente auto, previa anotación en el sistema respectivo.

CUARTO: SE FACULTA para actuar como abogada de pobre a la estudiante de derecho **MANUELA SÁNCHEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.632.709, para representar a la señora **LUISA FERNANDA AGUIRRE HERNANDEZ**, representante legal de la menor **GUADALUPE PINILLA AGUIRRE** dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8d38582eebd1ff358dbb1d3f31bfb55a865d7c07bcad60eb81e4f7481dab3**

Documento generado en 07/04/2022 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>